

CAPITULO XV.

DE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL

222.—ART 16 DE LA CONSTITUCION *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata”* Pocos artículos de nuestra Constitucion parecen tan sencillos y fáciles de comprender como el presente, y sin embargo, pocos necesitan un estudio tan concienzudo para determinar su buena inteligencia y los casos de su recta aplicacion. En nuestro juicio, se ha extraviado la jurisprudencia respecto de la sana y genuina interpretacion del artículo que nos ocupá, y ningun otro de la Constitucion ha recibido ensanches tan extensos, en términos que no es aventurado asegurar, que la elasticidad que se le ha dado, lo hace aplicable á todos los casos posibles, que de seguro no estuvieron en la prevision del legislador constituyente. Esto

nos obliga á detenernos un poco más en la exposición de este precepto constitucional.

233 — PRIMERA FORMA DE ESTE ARTICULO EN EL PROYECTO DE CONSTITUCION. La primera forma en que se presentó al Congreso constituyente la garantía que otorga nuestro art. 16 fué la que sigue Art 5º Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias como en su domicilio, papeles y posesiones están á cubierto de todo atropellamiento, exámen ó cateo, embargo ó secuestro de cualquiera persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condicion de que se proceda racionalmente, y que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmacion al ménos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado, ó la cosa ó persona que deba ser secuestrada. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata » Parece que al redactarse este artículo, que con algunas modificaciones vino á ser nuestro art. 16, se tuvo presente la adición ó enmienda 4ª de la constitucion americana que dice lo siguiente: "No podrá violarse el derecho de seguridad que tiene el pueblo en las personas, casas, papeles y efectos, contra pesquisas ó capturas infundadas: no se expedirán órdenes de arresto sino por causa probable sostenida por juramento ó protesta, y describiendo con precisión el lugar que debe ser cateado y las personas ó cosas que deban asegurarse" ó en otros términos —traduccion del Sr. Lic. D Manuel

Dublan -- "No podrá violarse el derecho que tiene el pueblo para que las personas, casas y efectos de cada habitante estén aseguradas de toda pesquisa que no sea motivada por justas causas, y no se expedirá tampoco ninguna orden de arresto sino por una acusacion probable sostenida por juramento, debiéndose indicar además particularmente los sitios que han de ser reconocidos y las personas que debán recogerse »

La comision de redaccion explicó, que este artículo tenia por objeto afianzar la seguridad individual, no solo para la persona del ciudadano, sino para su familia, domicilio, papeles y posesiones, poniéndola á cubierto de todo atropellamiento, exámen, cateo, embargo ó secuestro, que con la palabra "*racionalmente*, se queria evitar la manera bárbara y salvaje con que en México se hacen las prisiones esa especie de furor canino, con que toda clase de autoridades maltratan y atropellan á los ciudadanos," y por último, que el requisito de la afirmacion de un testigo no se refiere á una declaracion en forma, sino á la designacion, al simple aviso dado por alguno á efecto de que los jueces procedan en virtud de una denuncia y no de oficio.—

Sesion del 15 de Julio de 1856

En la sesion del dia 16 continuando el debate sobre el mismo art 5º, el Sr Zarco lo impugnó manifestando: 1º, que el requisito de la afirmacion de un testigo no estaba bien definido; 2º que este requisito en los casos de crímenes en que pudiera no haber testigos, aseguraba la impunidad de los delincuentes, á quienes la justicia no podia perseguir de oficio; 3º que la palabra

“*racionalmente*” era vaga y se prestaba á interpretaciones arbitrarias en los casos de aplicacion; por último, 4º que en lo relativo á *cateos* quedaban los mexicanos de peor condicion que ántes, pues conforme á leyes anteriores se requiera para proceder á ellos una averiguacion sumaria ú otra prueba, miéntras que el artículo autoriza el allanamiento del hogar doméstico con solo el dicho de un testigo

En vista de estas observaciones, la comision retiró el artículo á discusion, que no volvió á presentar sino hasta la sesion del 18 de Noviembre, en la que lo propuso en los mismos términos en que se encuentra en la Constitucion bajo el número 16 Sin discusion fué aprobado por 78 votos contra uno en la sesion del dia 20 Debemos, sin embargo, advertir que la palabra “papeles” que se encuentra en el art. 16, no está en el art. 5º primitivo ni se sabe cómo ni por quién fué intercalada

224 —INTERPRETACION DE ESTE ARTICULO De estos precedentes inferimos, que la garantía individual que consagra el artículo que nos ocupa, se refiere al derecho de seguridad, tanto personal como real, esto es, comprendiendo no solo la seguridad de la persona en lo relativo á su libertad individual, sino en lo que se relaciona con su familia, domicilio, papeles y posesiones El hombre no puede ser molestado, esto es, aprehendido, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, tampoco su familia, su domicilio, papeles y posesiones pueden ser objeto de pesquisas, cateos, registros ó secuestros sino con el propio re-

quisito En resúmen, nuestro artículo protege la seguridad personal de los habitantes de la República 1° contra órdenes de aprehension ó arresto, dictadas por autoridades incompetentes, 2° contra las mismas órdenes de autoridad que, aunque sea competente, no expida el mandamiento por escrito, fundando y motivando la causa legal del procedimiento, 3° en los mismos términos, contra las órdenes dictadas para el cateo del domicilio, registro de papeles, embargo ó secuestro de éstos ó de otras cosas que están en su posesion

225.—ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE ESTE ARTÍCULO Esta garantía no se ha implantado por primera vez entre nosotros en la Constitución de 1857, Antes de ésta, la Constitución española había dicho

“Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez, por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.” “No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determina la ley para el buen orden y seguridad del Estado.” “Infraganti, todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarlo y conducirlo á la presencia del juez; presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos anteriores (los 290 y 291).

Nuestra Constitución de 1824 dijo lo siguiente—artículo 150—*Nadie podrá ser detenido sin que haya sempiterna prueba ó indicio de que es delincuente.*—“Art. 152. *Ninguna autoridad podrá librar orden para el re-*

gistro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine."

En el gobierno central la primera ley constitucional declaró en su art. 2º que "Son derechos del mexicano 1º No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades á quienes corresponda segun la ley, Exceptuase el caso de delito infraganti, en el que cualquiera se puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública" . IV No poderse catar sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes"

Por último, y en apoyo de otras citas, diremos, que las Bases de organizacion política de la República Mexicana—13 de Junio de 1843—en su art. 9º, fracciones V, VI y XI consagran los mismos principios, declarando que estas garantías son derechos de los habitantes de la República

En vista de estos precedentes históricos de nuestro derecho constitucional, debemos creer que nuestro artículo 16 asegura las garantías individuales de seguridad personal y real, en los términos que hemos explicado

226 —REQUISITOS PARA QUE ALGUNO PUEDA SER MOLESTADO EN SU PERSONA Ó INTERESES Para que algun habitante de la República pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles ó posesiones, la

Constitucion exigé estos tres requisitos. 1° que haya un mandamiento escrito, 2° que éste sea expedido por autoridad competente; 3° que en él se funde y motive la causa legal del procedimiento

227 —PRIMER REQUISITO.—ORDEN POR ESCRITO En cuanto al primero de los requisitos enunciad^{os}, pocas palabras será necesario decir. El mandamiento debe constar por escrito, porque solo de ésta manera puede conócérse y juzgar^{se} acérca de su naturaleza y extensión. Sin esta circunstancia, los habitantes de la República estarían expuestos á las arbitrariedades y desmanes de los agentes secundarios ejecutores de tales mandamientos. Si se trata de una prision, en el mandamiento ú orden deberá expresarse el nombre de la persona que debe ser aprehendida, y el ejecutor deberá limitarse á su ejecucion en los términos prevenidos. Algunas veces la orden de prision puede ser contra personas cuyos nombres no pueden determinarse, por ejemplo sabedora la policia de que en cierta casa se reunen varias personas con un objeto ilícito, como un juego prohibido, ó la fabricacion de moneda falsa, dicta sus órdenes para que sean aprehendidos los que se encuentren en ella. En estos casos es imposible determinar con anterioridad nominalmente las personas objeto de esta medida, y bastará determinarlas genéricamente, sin que esta circunstancia importe una infraccion constitucional

Por otra parte, la autoridad que expide un mandamiento de prision ó detencion, queda responsable de este acto con arreglo á las leyes, responsabilidad que no

podria apreciarse con cabal exactitud si la orden fuese verbal

Por último, el ciudadano ó habitante de la República a quien un agente inferior de la autoridad trate de aprehender, tiene derecho de cerciorarse de que el agente procede en virtud de una orden de la autoridad. Sin esto, su resistencia seria legítima.

Cuando se trata, no de la aprehension de una persona, sino del cateo de una casa, ó del registro de papeles, consideraciones del mismo orden exigen que el mandamiento conste por escrito. Aun así, no son raros los casos en que audaces malhechores, fingiéndose agentes de la autoridad, provistos de una orden falsa, se valgan de este medio para ejecutar un robo con toda tranquilidad. Es, pues, necesario que el que es molestado en su persona ó domicilio, se cerciore de que se le infiere esa molestia por orden de la autoridad, y que para esto la orden conste por escrito y pueda ser escrupulosamente examinada.

228.—SEGUNDO REQUISITO.—COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. No basta que el mandamiento sea escrito, se necesita, además, que proceda de autoridad competente, y esta es el segundo de los requisitos que nos proponemos examinar. ¿Qué entiende nuestro artículo constitucional por autoridad competente? En nuestro concepto se trata aquí de la competencia constitucional con relacion á la materia ú objeto del mandamiento expedido. Es bien sabido que el poder público se considera dividido, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, los funcionarios de estos tres órdenes tie-

nen poderes limitados por la Constitución, que describe á cada uno de ellos la esfera natural de su acción. Como todos ellos concurren á formar lo que se llama soberanía nacional, no es extraño que algunas veces, en casos excepcionales, el poder legislativo ejerza funciones propias del poder judicial, como cuando juzga á ciertos funcionarios por delitos oficiales. De la misma manera, el poder administrativo tiene, conforme á la misma Constitución, cierto participio en la formación de las leyes y también constitucionalmente ejerce en algunos casos la autoridad legislativa dentro de los límites que marca una autorización extraordinaria. Cuando estos poderes obran dentro de los límites constitucionales de sus funciones, son competentes en consecuencia, la molestia inferida por el poder legislativo, por alguna de las cámaras ó por ambas en virtud de un acuerdo que ordena la prisión de un habitante de la República, ó el cateo ó allanamiento de su domicilio, procede de una autoridad incompetente que al expedirla viola la garantía consagrada por nuestro artículo 16. Igualmente si las referidas molestias se causan en virtud de un acto legislativo ejercido por el poder ejecutivo, falta la competencia constitucional y hay la misma violación, pero en general, si la orden ó mandamiento procede de autoridad á la que constitucionalmente compete dictarla, hay la competencia que exige la Constitución en asuntos ó materias judiciales, solo la autoridad judicial es competente, lo mismo que la legislativa y la administrativa en los que corresponden á sus funciones.

229.—DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL Además de esta competencia constitucional, hay en el ejercicio de las funciones judiciales una competencia que es específica, y propiamente se llama *jurisdiccional*. Esta competencia es propia de la ley secundaria que fija á cada tribunal los límites de su jurisdicción, tanto con relación á la materia del juicio, como al territorio en que debe ejercerse y algunas veces á las personas que le están sometidas. Así, las leyes orgánicas de la administración de justicia y las procesales dividen ordinariamente el ejercicio de la jurisdicción en civil y criminal, señalan á cada juez el territorio en que ejercerá sus funciones y determinan la competencia de cada uno de los órdenes de tribunales establecidos con relación á los negocios ó asuntos de que pueden conocer y juzgar. Estas disposiciones son varias en los diversos Estados de la federación, no pudiendo por lo mismo establecerse una regla general y común para todos ellos. La jurisdicción de los jueces y tribunales en cada Estado se determina conforme á sus propias leyes. En los casos de conflicto jurisdiccional entre dos jueces del mismo Estado, su ley especial resuelve la manera de dirimirlo y la autoridad que debe hacerla. Si el conflicto se produce entre un juez de un Estado y otro de Estado diverso ó de la federación, se resuelve por la Suprema Corte de Justicia que tiene entre sus atribuciones constitucionales—art 99—*la de dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro*

Esta competencia jurisdiccional no está garantizada

por nuestra carta fundamental en el artículo que examinamos. Se comprende bien que se haya establecido como una garantía individual en favor de un derecho del hombre—*su seguridad*—, que no pueda ser molestado, sino en virtud de mandamiento de autoridad constitucionalmente competente. De otra suerte, el hombre estaría expuesto á sufrir las molestias de toda clase de autoridades que se confundieran en su ejercicio desapareciendo por completo la división de poderes, base de nuestro sistema de gobierno, y podemos decir de todos los gobiernos regularmente constituidos, pero que un hombre ó habitante de la República sea juzgado en un Estado por el juez de un lugar de preferencia al de otro, no afecta sus derechos como hombre, el derecho que inconcusamente tiene para ser juzgado por determinado juez ó tribunal, es un derecho civil, y la autoridad del Estado encargada por la ley, de disminuir la competencia ó conflicto jurisdiccional, no hace más que interpretar y aplicar las leyes que el Estado se ha dado en uso de su legítima soberanía, esa interpretación la hace en nombre también de la soberanía del Estado, y por lo mismo la autoridad federal no puede hacerla sin atacar esa soberanía.

De esto se deduce, que cuando alguno es juzgado por un juez incompetente, tiene en el derecho civil medios y recursos eficaces para declinar la jurisdicción pero no puede hacerlo por el recurso de amparo, porque esto daría por resultado que la justicia federal se arrogara la facultad que corresponde al Estado por medio de sus autoridades legítimas, de interpretar y aplicar las

leyes que ha tenido á bien darse en uso de su autonomía

Si como dijimos ántes el conflicto jurisdiccional se produce entre jueces de diversos Estados, no pudiendo alguno de ellos decidirlo porque esto daría á uno el carácter de superior respecto del otro, hay que recurrir á un poder diverso para la resolución. Ese poder, según indicamos, es la Suprema Corte de Justicia, la que no pudiendo fundar su resolución en la ley de un Estado cuyas prescripciones pueden ser contrarias á las del otro, tiene que apoyarse en los principios más generalmente aceptados del derecho y de la jurisprudencia. Pero esto no puede hacerlo la Corte en un acuerdo pleno y sin más conocimiento de causa que las alegaciones del quejoso y el informe de la autoridad. Ordinariamente estas cuestiones son de alto derecho, hay que oír á los jueces que compiten y á los interesados, hay que hacer un estudio profundo de las cuestiones de derecho, á efecto de que la resolución tenga el prestigio y la respetabilidad que se merecen los fallos del primer tribunal de la República. La primera Sala de la Corte divide estas competencias, lo mismo que las que se suscitan entre un tribunal federal y uno de un Estado, por lo mismo, buscar la resolución en el tribunal pleno y en la forma de un juicio de amparo, importa la infracción más palmaria del art 99 de la Constitución. La competencia se relaciona no solo con la cuantía y naturaleza del hecho ó negocio de que va á juzgarse, sino algunas veces con la persona juntamente considerada con la naturaleza del hecho. Antiguamente que se reconocían entre nosotros los fueros personales llamados

militar y eclesiástico, las personas que los gozaban no podían ser juzgadas sino por sus jueces privativos. En la actualidad no se reconocen tales fueros, subsiste el de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con el servicio militar, es decir, este fuero es puramente real, no se relaciona con la persona, sino con la naturaleza del hecho, pero el fuero de los altos funcionarios consagrado en el art 103 es á la vez real y personal. El funcionario que lo goza no puede renunciarlo, porque no solo se ha establecido en su beneficio, sino por consideraciones de orden público. La incompetencia de los tribunales comunes para juzgar á los militares reos de delitos que tengan exacta conexión con la disciplina militar y á los altos funcionarios por sus delitos oficiales, se funda en un fuero reconocido por la Constitución, en consecuencia podrá reclamarse por la vía de amparo, sin perjuicio de que el interesado pueda hacer uso de los recursos comunes para declinar la jurisdicción de un juez incompetente. En los demás casos, cuando la incompetencia de un juez se funda, no en un precepto constitucional, sino en una ley secundaria de la federación, ó en la constitución ó leyes de un Estado, se trata, no de una garantía individual, sino de un derecho civil que el interesado debe hacer valer por los medios comunes. Sin embargo, contra esta opinión que hemos procurado fundar, debemos reconocer, que la Corte de Justicia ha concedido amparo con fundamento en el art 16 contra procedimientos de jueces que se han dicho incompetentes conforme á las leyes especiales del Estado. Recientemente—sentencia de

1º de Setiembre de 1876—se concedió amparo al representante de D Juan B Garma contra el acto de un juez de paz de Querétaro que dió la posesion de una finca de campo á la Sra D^a Dolores Guerrero

230 —DE LA COMPETENCIA DE ORIGEN Además de la competencia bajo los aspectos que la hemos considerado, se ha hecho mérito de la que se ha llamado *de origen*. Un magistrado que ha sido nombrado en otra forma que la prescrita por la Constitucion de un Estado, gobernadores que se han dicho electos contra el tenor de la misma Constitucion y legislaturas creadas en un órden constitucional que se ha dicho ilegítimo, porque la antigua Constitucion no se ha reformado en los términos y conforme á los preceptos en ella establecidos para ese objeto, han suministrado abundante materia para juicios ruidosos de amparo que se han suscitado contra esos funcionarios. Varios juicios de esta especie se han promovido contra magistrados del Tribunal de Justicia de Querétaro, fundando la queja en que han sido electos por la legislatura del Estado, y no popularmente como ordena la constitucion del mismo, otros se han promovido contra el gobernador del Estado de Morelos, alegándose que su eleccion se habia hecho contra el tenor de la Constitucion que prohibia que fuese reelecto este funcionario y sin que este precepto hubiera sido reformado de una manera legal, por último, con el mismo fundamento se han desconocido las autoridades todas del Estado de Puebla como emanacion de una constitucion reformada, sin las solemnidades y requisitos por la misma exigidos. Estos juicios de amparo apoyados to-

dos en nuestro art 16, por la incompetencia de origen, han sido tratados por la prensa, en los periódicos políticos y en numerosos folletos, en términos que podemos decir que la discusión está agotada. En la actualidad los sucesos políticos del día—Setiembre de 1876—llaman de tal manera la atención pública, que aquellas ruidosas cuestiones están como olvidadas y no presentan interés alguno. En tales circunstancias, nos será lícito exponer en pocas palabras nuestra opinión, desnuda de toda afección política, de todo sentimiento que no sea la expresión de nuestra convicción íntima.

Cuando un funcionario público de un Estado ha sido nombrado ó electo contra el tenor expreso de la Constitución federal, su nombramiento ó elección son ilegítimos y la autoridad que de hecho se arroga es incompetente. En tal caso poco importa que la elección ó nombramiento se hayan hecho conforme á la Constitución particular del Estado ó á sus leyes, ó contrariando una ú otras, lo importante, lo que determina la ilegitimidad é incompetencia de la autoridad, es la infracción de la Constitución general de la República. Los Estados, en uso de su libertad y soberanía, pueden darse las leyes que mejor les acomode en todo lo que mira á su régimen interior, pero ya hemos dicho que este derecho, que es absoluto respecto de las naciones independientes, está limitado para los Estados de la federación por la constitución misma que establece que las leyes y constituciones particulares de los Estados en ningún caso podían contravenir á las estipulaciones del pacto federal—art 41

Por el contrario, si en el nombramiento ó eleccion del funcionario del Estado no se ha contravenido á la Constitución general, la ilegitimidad de que adolezca conforme á la Constitución ó leyes particulares del Estado, importa una cuestion de régimen interior, que afectando de una manera especial la soberanía del Estado, éste, por medio de sus autoridades, es el único que puede y debe resolver. En estos casos la intervencion de la justicia federal importa un ataque á la soberanía de un Estado y en consecuencia una infraccion constitucional. Bajo la inspiracion de estos principios que han sido nuestra norma en este género de cuestiones, hemos consignado nuestro voto en contra de los amparos promovidos contra los gobernadores de los Estados de Puebla y de Morelos.

230 —BIS SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO DE MORELOS. Nuestro apreciable amigo y muy inteligente y aventajado discípulo, Lic D Emilio Ordaz, sentenció siendo juez de Distrito del Estado de Morelos, dos juicios de amparo, promovido el uno por los Sres D Ramon Portillo, D Pio Bermejillo, D Isidoro de la Torre, D José T Guerra, D Joaquin G Icazbalceta y D Alejandro Arenas, y el otro por la Sra D^a Manuela Cortazar de Cervantes, y por los Sres Escandon hermanos y D Jesus y D Faustino Goríbar. Ambos fueron instaurados contra la ley de hacienda del mismo Estado de 7 de Mayo de 1874, con cuya ejecucion alegaron los quejosos que se violaba en sus personas la garantía que consagra el art 16 de la Constitución; y para fundar esta queja y la procedencia legal del recurso, expusie-

ron, que la persona que como encargada del poder ejecutivo del Estado promulgó el citado decreto, no era gobernador legítimo del mismo, por cuya razón no era autoridad competente

La maestría con que están tratadas las cuestiones de derecho que se relacionan con estos amparos nos obliga á transcribir en este lugar la sentencia del Sr Ordaz, en su parte conducente, complaciéndonos en tributar al jóven y adelantado jurista este homenaje de justa consideracion Dice así

“Considerando, respecto á lo que concierne al art 16

“I. Que los peticionarios creen violada en sus personas, con motivo de la ejecucion del decreto de 7 de Mayo, la garantía que otorga el art 16 de la Constitucion en su primera parte, y para fundar la procedencia del recurso de amparo, exponen las siguientes proposiciones que han pretendido demostrar, con extensos razonamientos, y comprobar en cuanto á los hechos con varias pruebas rendidas oportunamente “1ª La prescrip-
 “cion constitucional del art 16 en su primera parte, consigna
 “como uno de los derechos del hombre, el de no poder ser mo-
 “lestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesio-
 “nes, sino en virtud de mandamiento escrito *de la autoridad*
 “*competente*, que funde y motive la causa legal del procedi-
 “miento 2ª La persona que como encargada del Poder Eje-
 “cutivo del Estado promulgó el decreto de 20 de Mayo, no era
 “gobernador legítimo del mismo, por cuya razón no es autori-
 “dad competente 3ª De las proposiciones anteriores recta-
 “mente se infiere que no puede hacerse efectivo el decreto en
 “cuestion, sin que se viole en sus personas el art 16 en la par-
 “te que se refiere á *la autoridad competente*, siendo, por tanto
 “indudable la procedencia del juicio de amparo”—II. Que de

la segunda proposicion arriba trascrita, no se infiere, sin embargo, la tercera, y por lo mismo, no es necesario tomar en consideracion las razones que para fundar aquella se exponen, ni las pruebas que en su comprobacion se han rendido, pues el suscrito Juez la *supone* absolutamente cierta —III Que en comprobacion de lo anteriormente expuesto, hay que tener presente que, segun el tenor literal del art 16 de la Constitucion, se comprende desde luego que se refiere, no á los requisitos que deben tener las leyes, sino a aquellas con que deban aplicarse en caso de ejecucion forzosa, los cuales fuéron previstos y consignados en el citado artículo como garantias del hombre, para asegurarle sus derechos contra el abuso de las autoridades inmediatamente ejecutoras de las leyes. Estos requisitos que constituyen cada uno por sí solo una garantia, son los siguientes 1º mandamiento escrito, 2º de la autoridad competente, 3º y 4º expresion del motivo y fundamento de la causa legal del procedimiento —IV. Que por lo mismo, las palabras *autoridad competente* no se refieren ni de una manera remota á la competencia de los poderes Legislativo y Ejecutivo para expedir y promulgar las leyes y decretos, sino á las de las autoridades mismas que directa é inmediatamente las ejecuten ó trataren de ejecutar —V Que examinando no literal, sino científicamente el artículo que nos ocupa, bajo el punto de vista de su interpretacion, y siguiendo para esto las reglas fundamentales y generales consignadas por uno de los mejores intérpretes de la más difícil de las legislaciones (M H C de Savigny—*Traité de Droit Romain—Livre 1º Chapitre 4º*) obtendremos el mismo resultado. Para este efecto, es preciso desde luego convenir en que el artículo 16 no contiene ni una palabra impropia que denuncie una contradiccion en sus términos con su sentido, ni una frase indeterminada que encierre un pensamiento incompleto, de lo cual se infiere que en su expresion no es defectuosa, y en tal virtud debe examinarse,

en primer lugar, en cuanto á su lenguaje en seguida respecto á la hilación lógica de sus conceptos en tercer lugar, con relación á su historia, y por último, en su conexión con el código de que forma parte —VI— Que respecto al primer punto, es tan clara la significación del art 16 en el sentido de que se refiere á las autoridades inmediatamente ejecutoras, y no á las que simplemente han expedido ó promulgado las leyes, que de lo contrario tendríamos que admitir, que con menosprecio de la propiedad en el tecnicismo jurídico y en el idioma de la legislación, los legisladores constituyentes comprendieron á la ley en las palabras "mandamiento escrito," al legislador, en las de autoridad competente, y al hecho de la promulgación, en la voz procedimiento.—En cuanto al segundo punto, esto es, en cuanto á la hilación lógica de los conceptos que encierra, es tan absurdo el suponer que hable de las autoridades que expiden y promulgan las leyes, que en esta hipótesis tendríamos que convenir, en que conforme á nuestro derecho público ninguna ley tendría fuerza á no ser que los poderes legislativo y ejecutivo expresaran en ella, y en la forma de mandamiento escrito, los motivos y fundamentos de las causas legales, que hubiera tenido el uno para expedirla y para promulgarla el otro De esta manera, no habría una sola ley en la República que no atacara una garantía individual, y como esto sea absolutamente falso, claro es que el art. 16 no se refiere al Poder Ejecutivo y Legislativo, sino á las autoridades meramente ejecutoras de las leyes Es esto tan cierto, que el segundo pensamiento que contiene el art 16 envuelve una excepción al principio antes consignado, pues de otra manera no puede comprenderse cuál sea la hilación de ambos conceptos para hallarse en el mismo artículo Ahora bien, si una excepción para que lo sea realmente debe ser de igual género que el que la regla contiene, como esta excepción se refiere á un acto que puede ser ejecutado por una sola persona y sin re

quisito alguno, claro es que la regla no puede ménos de comprender sino actos de las autoridades ejecutoras de las leyes — Respecto al tercer punto, ninguna persona de las versadas en nuestro derecho constitucional, ignora que la garantía del art 16, así como la mayor parte de los derechos individuales se hallaban anteriormente consignadas en la legislación común, y que solo se incluyeron en la Constitución de 1857 para dar les ese carácter de inviolabilidad que exigen en el sistema democrático los sagrados derechos del hombre. Esto supuesto, en vano se buscará en los precedentes de nuestro derecho público y privado anterior al Código de 1857 un solo caso que autorice a juzgar con motivo de la competencia de una autoridad subalterna del orden administrativo, la legitimidad de los altos funcionarios de un Estado. Por último, la comparación del art 16 con los demás de nuestra Constitución no nos permite decidir, que, en el supuesto de que el Poder Judicial de la Federación pudiera conocer en todo caso de la legitimidad de los altos funcionarios de un Estado, tan importante facultad estuviera virtualmente contenida en las palabras *autoridad competente* de que usa el artículo en cuestión, pues tendríamos que convenir entonces, en que por medio de un recurso de amparo, que en realidad solamente tiene una instancia, porque la revisión no la causa, en que no se reconoceria como parte a las autoridades cuyos títulos fueran el objeto del debate judicial, y cuya resolución traeria consigo grave responsabilidad para las personas que se dicen usurpadoras, pudiera ejercerse tan alta facultad. Por el contrario, la letra y el espíritu de nuestra Constitución no permiten que la materia de un juicio de tan elevada importancia a nuestro régimen federativo y que versa acerca de la comisión de un delito político, se trate de una manera incidental, y así se examine la fuerza legal de una ley de la mayor importancia en un Estado, y la responsabilidad de un funcionario sin que ni aun siquiera disfrute éste

3^o 1/2

10

4^o 6tu
a

D

de una sola de las garantías que á todo hombre otorga nuestra Carta fundamental —VII Que lo anteriormente éxpuesto, no quiere decir que la garantía consignada en la primera parte del art 16, no pueda violarse por una ley, pues que como todas las de su especie, bien puede serlo por leyes ó actos de las autoridades. Esto tendria lugar siempre que alguna ley ordenara un procedimiento sin todos, algunos, ó alguno de los requisitos constitucionales, ó que la autoridad procediera sin observarlos —VIII Que en el presente caso, el decreto de 7 de Mayo no previene á sus ejecutores que procedan sin cumplir con los requisitos que previene la Constitucion, ni tampoco los quejosos han impugnado la competencia de los ciudadanos administradores de rentas del Estado, para hacer el cobro del impuesto que en aquel decreto se establece —IX Que por todo lo anteriormente expuesto, habiéndose demostrado hasta la evidencia, que la autoridad de que habla el artículo tantas veces citado es la inmediata ejecutora, sobre su competencia debió haber versado el debate, y en este sentido ordenarse el procedimiento. Es por tanto enteramente ajena á este juicio, la discusión sobre competencia y legitimidad del Poder Ejecutivo que promulgó el decreto —X Que aun en el supuesto de que la autoridad judicial de la Federacion, pudiera conocer con motivo de las palabras *la autoridad competente* del art. 16 y por vía de amparo, de la legitimidad del Poder Ejecutivo de un Estado, el suscrito juez en el presente juicio no podria hacerlo, porque ni siquiera se ha oido la voz informativa del C. gobernador del Estado; y no se ha oido, porque al sustanciar el recurso, se pidió como debia pedirse conforme á la ley, y como lo solicitaron tanto los quejosos como el C. Promotor fiscal, el informe correspondiente á las autoridades subalternas contra cuyos actos se elevó la queja y se promovió el juicio —XI. Que en la hipótesis de que con motivo de la violacion de alguna otra garantía, y de las consignadas en el mismo repetido

artículo, pudiera examinarse el vigor y fuerza de una ley por falta de legitimidad en el poder encargado de su promulgacion, no podria, sin embargo, tenerse en cuenta en el presente juicio, porque se ha concretado á una sola, que es la de competencia de que se hace mencion en el artículo en que se apoyó la queja, y sobre la cual ha rolado únicamente la discusion judicial

—XII Que de todo lo expuesto rectamente se infiere que no obstante, que fuera verdad que la persona que como encargada del Poder Ejecutivo del Estado promulgó el decreto de 7 de Mayo último no era gobernador legítimo del mismo, y que por esta razon no era autoridad competente, de aquí en manera alguna se deduciria que no puede hacerse efectivo sin violarse el art 16 de la Constitucion, en las palabras que dicen “de la autoridad competente” y por lo mismo, no es preciso tomar en consideracion la luminosa controversia acerca de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, y de la competencia ó incompetencia, legitimidad ó ilegitimidad de los altos funcionarios del Estado de Morelos ”

Con estos fundamentos el juez de Distrito negó en ambas sentencias el amparo solicitado, con fechas 15 y 16 de Julio de 1874.

231.—TERCER REQUISITO —QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO El tercer requisito constitucional consiste, en que en el mandamiento escrito de la autoridad competente se funde y motive la causa legal del procedimiento Sin esta circunstancia, el mandamiento que ordena la prision de una persona, el allanamiento de su domicilio, el registro de sus papeles, ó el secuestro ó embargo de sus posesiones ó bienes, tiene el carácter de arbitrario y el interesado podrá resistirlo La Constitucion quiere que se funde y

motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo de hecho que lo autoriza y el derecho con que se procede. Algunas veces se confunden estas dos cosas en una sola, como cuando la autoridad ordena la captura de un hombre acusado de un delito grave el procedimiento está motivado con la expresion de esta causa que al mismo tiempo lo funda, pero en otras, hay que distinguir estos dos elementos, el hecho y el derecho ó ley. De esta manera, cuando la autoridad fiscal ordena, en la vía del procedimiento coactivo, que se cierre un establecimiento comercial ó que se embarguen bienes suficientes á un deudor moroso, hay que expresar, que la persona, objeto de estas medidas, debe al fisco determinada cantidad, y que la oficina procede conforme á la ley que al efecto la autoriza. Así queda fundada y motivada la causa legal del procedimiento.

Si la causa alegada es falsa, y si el fundamento legal del procedimiento es improcedente, son cuestiones cuya resolucion compete al respectivo juez ó Tribunal, que en el carácter contencioso del asunto deba conocer de él. los Tribunales federales para el efecto de conceder ó negar el amparo de la justicia de la Union no pueden resolverlas, á lo ménos en todos aquellos casos en que su decision exija conocimiento de causa.

Por el contrario, cuando el fundamento legal del procedimiento, sin necesidad de exámen ó inquisicion judicial, aparece que es con toda evidencia improcedente, la Corte de Justicia puede declararlo así. En tales casos importa lo mismo que el procedimiento no se funde en una causa legal, ó que se funde en una causa, aun-

que legal, improcedente. En ambos hay una infracción constitucional y el quejoso debe ser amparado á este respecto. Haciendo aplicación práctica de estos principios, nos serviremos de un ejemplo. Un juez ordena por escrito la prisión de una persona, en razón de que ésta debe á otra cierta cantidad, que está en obligación de pagar con arreglo al art. 1,392 del código Civil. Tenemos aquí un mandamiento escrito de autoridad competente, en él se expresa el motivo del procedimiento, y su causa legal, pero siendo ésta absoluta y evidentemente improcedente, porque ni el código Civil ni ley alguna autorizan la prisión por deudas, tal mandamiento infringe la garantía constitucional del art. 16. En el caso de lo mismo que se exprese como causa legal un artículo improcedente del código Civil, ó que se hubiera hecho omisión completa de ese requisito constitucional.

232 —EXCEPCION — CASOS DE DELITO INFRAGANTI
Nuestro artículo 16 concluye estableciendo una excepción á la garantía que consagra en favor de la seguridad individual. En el caso de delito infraganti no se necesita para aprehender al delincuente mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Estas formalidades se han establecido como una garantía individual para proteger la inocencia contra los abusos y arbitrariedades de la autoridad, pero en los casos á que la excepción se refiere, el interés más visible es el que tiene la sociedad en que se juzgue á los criminales á efecto de que no queden impunes. Exigir que para poder aprehender á un hombre sorprendido en el acto de ejecutar un robo

ó de perpetrar un homicidio, preceda el mandamiento escrito de la autoridad competente, seria lo mismo que asegurar su impunidad. En tales casos cualquiera puede verificar la aprehension sin más condicion que la de poner al delincuente aprehendido, sin demora, á disposicion de la autoridad más inmediata. En los mismos términos estaba consignada esta excepcion en nuestras leyes constitucionales anteriores á la Constitucion de 1857, y se encuentra en casi todas las constituciones modernas.

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasileira —Art. 179, frac 7^a “La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. No podrá entrarse en ella de noche, sino por su consentimiento ó para defenderla de incendio ó inundacion, y de dia solo se franqueará su entrada en los casos y en la forma que la ley determine.”

Fraccion 10. Con excepcion de los casos de flagrante delito, no podrá ejecutarse la prision sino por orden escrita de la autoridad legítima. Si ella fuere arbitraria el juez que la ordenó y quien quiera que la haya llevado á efecto, serán castigados con las penas que la ley determine.

Lo que va dispuesto sobre la prision antes de enjuiciamiento, no comprende los de las ordenanzas militares establecidas como necesarias á la disciplina y á la formacion del ejército, ni los casos que no son puramente criminales, y en que sin embargo, la ley determina la prision de una persona por desobediencia á los mandatos de la justicia, ó por falta de cumplimiento de una obligacion dentro de determinado plazo.

Constitucion Chilena —Art. 135. Para que una orden de ar-

resto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, y que se antime al arrestado al tiempo de la aprehension

Art 136 Todo delincuente *infraganti* puede ser arrestado sin decreto, y por cualquiera persona, para el único objeto de conducirlo ante el juez competente

Art 146 La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos, sino en los casos expresamente señalados por la ley

Constitucion Argentina —Art 18 Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente

El domicilio es inviolable como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion

Constitucion del Uruguay —Art 135 La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento, y de dia solo de orden expresa del juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley

Art 146 Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, exámen ó interceptacion, fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.

Constitucion de Bolivia —Art. 14 Véase en el cap 12

Art 15. Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados lo es igualmente el domicilio particular, salvo los casos determinados por las leyes

Constitucion Peruana —Art. 18 Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, ó de las autori-

dades encargadas de conservar el órden público, excepto *infraganti* delito, debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, á disposicion del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les pidiere.

Art 31 El domicilio es inviolable no se puede penetrar en él, sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de juez ó de la autoridad encargada de conservar el órden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les exija.

Constitucion Ecuatoriana —Art 106 Nadie puede ser preso, ni arrestado, sino por autoridad competente, á ménos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo á la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas, á lo más, del arresto de alguna persona, el juez expedirá una órden firmada en que se expresen los motivos de la prision, y si debe ó no estar incomunicado, de la cual se le dará copia. El juez que faltare á esta disposicion, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art 120 La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por motivo especial que determine la ley y por órden de autoridad competente.

Constitucion Colombiana —Art 15 fraccion 4ª Véase en el cap XII

Fraccion 13 La inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados, de manera que aquel no podrá ser allanado ni los escritos interceptados ó registrados, sino por la autoridad competente, para los efectos y con las formalidades que determine la ley.

Constitucion Venezolana.—Art 14, fraccion 4ª La nacion garantiza á los venezolanos.

4^a El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetracion de un delito, con arreglo á la ley

Fraccian 14 La seguridad individual y por ella .

4^o ni ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haber cometido un delito que motive pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prision, con expresion del motivo que la causa, á ménos que sea cogido in-fraganti

Constitucion Americana Art 4^o de las adiciones enunciadas Véanse en el número 223-